

ACTOR. - MARIA ALICIA HUGO

DEMANDADO MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Y PODER EJECUTIVO NACIONAL

MATERIA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO Y MEDIDA CAUTELAR DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - EMPLEO PUBLICO

OBSERVACIÓN. Se solicita habilitación de días y horas para el despacho del presente y para el dictado de la medida cautelar y preliminar de reincorporación inmediata por estar comprometido el derecho alimentario de la actora.

Señor juez

MARIA ALICIA HUGO titular de DNI 21603118, clave de identificación laboral 27216031186, con domicilio real en calle 25 de mayo 1117 de Ayacucho provincia de Buenos Aires, en el carácter de empleada publica del Ministerio de Capital Humano, y con el patrocinio letrado de la Dra. Marta L Esponda, abogado T 70 F 305 CFALP, constituyendo domicilio especial en Belgrano 257 de la ciudad de Dolores y electrónico 27105598365 al Señor Juez como mejor proceda en derecho digo:

1.- OBJETO

Que en mi carácter de empleada pública de la Administración Pública Nacional, del Ministerio de Capital Humano, vengo en tiempo y forma, a interponer formal demanda **contra el dicho ministerio con domicilio en Avda 9 de Julio 1925 CABA y Poder Ejecutivo nacional con domicilio en Balcarce 50 CABA**, en la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, solicitando se declare la nulidad absoluta de la Resolución N° 130/25 - dictada por la Ministra de Capital Humano - y del Decreto N°151/25, dejando sin efecto mi pase a disponibilidad, como consecuencia de los ostensibles vicios en los elementos que

componen dicho acto y por vulnerar flagrantemente la garantía de la estabilidad propia, consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En dicha línea, y tal como será materia de análisis en el acápite pertinente, solicito cautelarmente y en los términos del Art. 232 del CPCC, se ordene mi inmediata exclusión de la situación de disponibilidad que ilegalmente se ha dispuesto debiendo restablecerme LA DACION DE TRABAJO EN categoría B-10 en la ciudad de Ayacucho en la orbita de Ministerio de Capital Humano de forma virtual ya que se cerró la oficina de Ayacucho donde prestaba servicios pero no las funciones y en su caso reubicarme en las funciones que durante AÑOS he desempeñado de manera ininterrumpida, de acuerdo a mis antecedentes, capacidad y categoría detentada, declarando además la inconstitucionalidad del artículo del Art. 11 de la ley 25.164.

Más allá de la nulidad que solicito, es necesario poner de relieve que las funciones que he desempeñado por años en el Organismo no han sido eliminadas y se mantienen en la órbita de las competencias y funciones del Poder Ejecutivo, Ministerio de Capital Humano. Con total desconocimiento del régimen de empleo público, han eliminado los Centros de Referencia situados en distintos puntos del país - con un mero fundamento en "readecuación normativa" (ver Res. 147/25) - sin reubicar a los empleados de planta PERMANENTE que trabajamos en ellos, ejerciendo las funciones propias del Ministerio.

COMPETENCIA

Por la materia en debate, su contenido jurídico, el ministerio demandado, el domicilio de la suscripta y los hechos que pasaré a exponer, es competente este Juzgado

Federal de Dolores, al estar en juego mayoritariamente la interpretación y aplicación de normas y principios de naturaleza pública y que son reguladas por las normas que gobiernan el empleo público y no por las que rigen el contrato de trabajo privado (art. 2º, inc. a, de la Ley de Contrato de Trabajo). En ese entendimiento se pronunció la CSJN en la causa "Sapienza" (Fallos 340:103 del 21/02/2017), que si bien refiere a un contrato en los términos del artículo 9 de la Ley Marco, entendemos plenamente aplicable. Así dejó sentado: "las relaciones que se anudaron entre los hoy demandantes y el ente empleador - "organismo descentralizado y autárquico" del "ámbito del Poder Ejecutivo nacional"; art. 10 de la ley 26.522- fueron de naturaleza pública y estuvieron reguladas por las normas que gobiernan el empleo público y no por las que rigen el contrato de trabajo privado (art. 2º, inc. a, de la Ley de Contrato de Trabajo).

LEGITIMACION ACTIVA: Que tal como surge de la documental adjunta en particular de los recibos de sueldo que se acompañan como el acta de toma de cargo, como el certificado de estabilidad de fecha 21-2-2025 la suscripta tiene legitimación activa para iniciar esta acción,

LEGITIMACION PASIVA: La legitimación pasiva en la presente acción recae sobre el **Ministerio de Capital Humano, dependiente directo del Poder Ejecutivo Nacional**, órgano que dictó la **RESOL-2025-126-APN-MCH**, medida administrativa que dispuso arbitraria e ilegítimamente mi pase a disponibilidad.

ANTECEDENTES DE HECHO LABORALES.-

Debo poner en conocimiento del Señor Juez, que mi desempeño laboral ha sido impecable no contando con ninguna

sanción ni sustanciación de sumario administrativo alguno y siempre estando a disposición de la demandada cumpliendo las órdenes emanadas del Superior y conforme los requerimientos de la sociedad.

En ese marco dentro de mis tareas puedo consignar las siguientes:

Realización de Informes Sociales para la reasignación de la AUH a través de la ADENDA.
--

- Articulación con la ANSES.

- Asesoramiento en trámites iniciados de PNC.

- Participación en la Mesa Intersectorial de Violencia, generación de propuestas de abordajes y acompañamiento en la planificación de políticas públicas a nivel local.

- Asesoramiento a personas a fin de acceder a la tarifa social y Segmentación tarifaria.
--

- Articulación con el SLPPDN y A, a fin de fortalecer la Responsabilidad Parental, en las actividades de cuidado en grupos familiares en situación de vulnerabilidad social.
--

- Convocadas a la mesa de Inclusión Socio educativa para tratamientos y acuerdos en relación a estudiantes en situación de vulnerabilidad.
--

- Reunión con el Director Nacional de Dispositivos Territoriales Lic. Mariano Uset.

- Reunión conjunta con distintas Instituciones y con profesionales del Juzgado de Paz, a fin de planificar proyecto de "Dispositivo de Apoyo Familiar"
--

- Elaboración de Proyecto de Dispositivo de Apoyo Familiar.

- Asesoramiento profesional a personal de Casa de la
--

Justicia.
- Asistencia y realización de distintos cursos en plataforma Formate en Red.
- Asistencia y Realización de curso Introducción a la Gestión Integral del Riesgos de Desastres. Aula 2
- Planificación de reunión con nuevo Responsable ANSES Ayacucho.
- Reunión con Responsable de ANSES Ayacucho, a fin de continuar acordando el trabajo conjunto.
- Comunicación diaria con personal de ANSES a fin de abordar e intervenir en forma conjunta en situaciones problemas.
- Visitas a domicilios de familias en situación de vulnerabilidad social
- Articulación con otros profesionales de otras ciudades por demandas de dicha zona geográfica
- Abordaje conjunto con profesionales del Juzgado de Paz, en situaciones de responsabilidad parental y cuidado de la familia.
- Abordaje conjunto con Servicio Local de Niñez, a fin de trabajar la responsabilidad parental con adultos / progenitores y adultos responsables.
- Reunión con el SLPPDN y A fin de tratar y abordar situaciones comunes, realización de Informes Socio ambientales y cumplimentar con las Adendas para la percepción de AUH y tarjeta alimentar.
- Visitas en Domicilio, entrevistas a responsables adultos, a fin de realizar reasignación de AUH solicitados por ANSES.
- Reunión por zoom con personal del Programa Alimentar Comunidad, a fin de relevar existencia y funcionamiento de Comedores y Merenderos.
- Abordaje y atención de familias en situación de

vulnerabilidad social.
- Entrevistas telefónicas y visitas domiciliarias a fin de solicitar documentación, para acreditar vínculos familiares, responsabilidades parentales y reasignar AUH.
- Abordaje conjunto con profesionales de Casa de la Justicia, a fin de planificar punto de encuentro familiar, para una persona con internación y víctima de violencia.
- Visitas domiciliarias, entrevistas a responsables adultos.
- Entrega de Informe Social y documentación en ANSES local para reconversión de AUH
- Comunicación permanente con profesionales del SLPPDNyA por familias en situación de vulnerabilidad social y económica a través de la AUH y su reasignación.
- Articulación con las mesas de gestión locales.
- Planificación conjunta con personal de Casa de la Justicia para abordar situación de persona con discapacidad de la ciudad de Villa Gesell.
- Averiguación e información por adolescente que no percibió programa Progresar, motivos e instancias para su solicitud por cambio de Apellido informado por RENAPER
- Comunicación con Juzgado de Paz por guarda de niño menor de edad.
- Abordaje conjunto con SLPPDNyA
- Abordaje conjunto con ANSES y SLPPDN y A por niño que se encontraba con medida de abrigo en un hogar y no percibía AUH por no contar con responsable parental. Intervención para que nuevamente quien ejerce la responsabilidad parental actual perciba

la asignación

Lo anterior fue puesto en conocimiento MIS SUPERIORES en particular de Director Uset y Lepera respectivamente.

Al momento de concursar remití mis antecedentes Certificación de Funciones y Servicios - en los siguientes términos:

"AREA DARBA. Por la presente, certifico que la Sra. HUGO, MARIA ALICIA - DNI N° 21.603.118, cumple funciones como Profesional Especializada en el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, Subsecretaría de Abordaje Territorial, Dirección Nacional de Gestión de Centros de Referencia, Dirección de Articulación Regional Buenos Aires, Centro de Referencia Ayacucho, desempeñándose desde el 01/09/2014 a la fecha, en las tareas que a continuación se detallan.

La PROFESIONAL es especialista en Planificación e Implementación de Políticas Públicas con Orientación en Estrategias de Inclusión Social y especialista en Planificación e Implementación de Políticas Públicas con orientación en Estrategias de Abordaje Territorial de Problemáticas Sociales y posee Conocimientos Informáticos. Cumplió y Cumple las siguientes tareas:

- Asistencia directa a familias, en el abordaje integral de distintas situaciones de vulnerabilidad social, articulando con los diferentes programas, áreas y políticas públicas territoriales como estrategia para acceder a la intervención en situaciones sociales problemáticas.

- Acompañamiento, Orientación y Asistencia a la actividad de Articulador del CDR en la ejecución de la política social integral del MDSN.

- Colaborar con el equipo de trabajo del Área en la ejecución de tareas afines.
- Elaboración de análisis y diagnósticos de situaciones sociales en las cuales se identifican indicadores que den cuenta de necesidades y problemáticas sociales, como capacidades y posibilidades de resolución.
- Participar en la planificación y diseño de proyectos que fomenten la participación ciudadana, promoviendo mejoras en sus condiciones.
- Formular y gestionar acciones que promuevan mejoras en las condiciones de la ciudadanía, a través de las distintas políticas públicas; articulando con dispositivos, locales, provinciales y Nacionales, realizando diagnósticos a través de indicadores y criterios de gestión.
- Monitoreo y acompañamiento a organizaciones sociales en la elaboración y desarrollo de proyectos de fortalecimiento y apoyo a instituciones sociales y a micro emprendedores.
- Articulación con distintos Organismos Provinciales y Nacionales a fin de brindar capacitación en la formulación de proyectos a micro emprendedores a fin de optimizar sus potencialidades.
- Articulación con INTA a fin de brindar estrategias de fortalecimiento a distintos micro- emprendedores, a través de una planificación y formulación de proyectos conjuntos.

- Diseño de metodologías y propuestas estratégicas para la implementación y seguimiento de políticas públicas en temas de Géneros y Diversidad Sexual.
- Elaboración de contenidos y materiales para el desarrollo de capacitaciones a diferentes destinatarias en temáticas de Géneros, Diversidad Sexual y Educación Sexual Integral.
- Asistencia directa a personas del colectivo LGBTIQ+, familiares y organizaciones civiles en situación de vulnerabilidad social, articulando con diferentes programas, áreas y políticas públicas con el objetivo de intervenir ante condiciones materiales y simbólicas específicas.
- Participación en la Promoción y Protección de Derechos, formulación y/o gestión de acciones que promuevan transformaciones en las condiciones de acceso a infraestructura social, así como en las capacidades y saberes institucionales, territoriales, comunitarias y familiares que apunten al apoyo de los usuarios de políticas sociales en general.
- Confección de Informes Sociales para la solicitud de Ayudas Económicas destinadas al fortalecimiento de familias y organizaciones.
- Atención y Asesoramiento de demandas sobre Pensiones No Contributivas. Realización de Informes Sociales y confección de Expedientes para la solicitud de las mismas.
- Confección de Informes Sociales para la solicitud de subsidios para la adquisición de medicamentos y o

insumos por ayudas de alto costo como también para acceso a Medicamentos y o tratamientos de alta complejidad, a través de DADSE.

- Dictado de capacitaciones y realización de talleres participativos a diferentes destinatarios, en el Programa de Monotributo Social.
- Dictado de capacitaciones y realización de talleres participativos a alumnos de distintas Escuelas Secundarias de la ciudad, sobre la temática de violencia de género; planificando y abordando con distintos dispositivos, Organizaciones comunitarias, Sociedades de fomento, clubes barriales e instituciones de salud (hospitales y unidades sanitarias) educativas (Escuelas primarias y secundarias) enfocadas en garantizar y promover un trato digno, equitativo e igualitario a toda la población, como herramienta fundamental del Desarrollo Social.
- Realización de Informes Sociales para la reasignación de la AUH por el Acta Acuerdo N°63 entre el Ministerio de Desarrollo Social Y ANSES Ingreso de Novedades en ADP.
- Coordinación de la Mesa Local e Intersectorial de prevención y erradicación de la violencia por razones de género."

La suscripta se desempeñó en la ciudad de Ayacucho en el Centro de Referencia de dicha ciudad creado por el Ministerio con total dedicación y su objetivo era el de articular e integrar los recursos y las políticas públicas

nacionales, con presencia territorial unificada en toda la Nación.

Mediante la Resolución 235/06 del **ex** Ministerio de Desarrollo Social, (hoy Capital Humano) estableció como objetivo de los centros de referencia fortalecer la construcción de la Red Federal de Políticas Sociales que impulsaba el Ministerio, debiendo articular, apoyar e integrar recursos y esfuerzos respetando las identidades territoriales y la estrategia de gestión de la política social.

Así, de la lectura del artículo 4° de la resolución que se viene analizando disponía: "Déjase establecido que en estos CENTROS DE REFERENCIA se organizarán e integrarán no sólo la aplicación de las políticas del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, sino también la de sus organismos descentralizados y desconcentrados: Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, como así también las áreas correspondientes a los tres planes nacionales, a saber: Plan Nacional de Seguridad Alimentaria "EL HAMBRE MÁS URGENTE", Plan Nacional de Desarrollo Local y Economía Social "MANOS A LA OBRA" y el Plan "FAMILIAS"."

Por las razones antes apuntadas, puede sostenerse sin duda alguna que los Centros de Referencia eran la presencia del Estado Nacional en todo el territorio del país en los que las funciones eran que el Estado replicara las políticas públicas a través del Ministerio de Desarrollo Social, de sus organismos descentralizados, y de los planes nacionales como el PLAN DE SEGURIDAD ALIMENTARIO, es decir, claramente los Centros de Referencias no eran en sí "un organismo", o "un programa".

El pasado 12 de marzo, se dejó sin efecto la Resolución N°235/06 en la misma y con base en la Ley Bases sostuvo: "De ello se colige que resulta razonable revisar y adecuar la normativa para eliminar disposiciones que hayan perdido actualidad o cuya permanencia genere ineficiencias en la administración. En este sentido, avanzar en un reordenamiento normativo que deje sin efecto aquellas normas obsoletas permitirá fortalecer la eficiencia y eficacia de la gestión pública, asegurando una administración más ágil y efectiva. Que, concordantemente con ello, la finalidad de alinear la normativa que regula los programas vigentes en el ámbito del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO con los objetivos del Poder Ejecutivo Nacional; así como la existencia de programas que no tienen aplicación efectiva o que se superponen con otros, impone la necesidad de reordenar la normativa vigente. Que por tal motivo y con el fin de lograr una buena gestión y administración eficiente de los recursos, y teniendo en cuenta la reorganización administrativa precedentemente mencionada, resulta necesario dejar sin efecto la Resolución del ex Ministerio de Desarrollo Social N° 235/2006 de fecha 14 de septiembre de 2006."

Con un pseudo fundamento o excusa de reordenamiento normativo, se dispusieron la eliminación de los Centros de Referencia, dejando sin trabajo a gran cantidad de empleados diligentes (no ñoquis como irrespetuosa y discriminadamente los identifica el presidente de la Nación para terminar su arbitrario e ilegal accionar con el dictado de la resolución 130/125 , que se enmarca en una manifiesta y clara nulidad absoluta por ser el producto de un ilegítimo ejercicio de la función administrativa que le compete, en pocas horas afecto el trabajo de quienes siempre tuvimos un ejemplar desempeño, y como consecuencia de su excusa infundada y discriminatoria elimino unidades organizativas, y programas de carácter

social necesario, siendo una de sus víctimas, la suscripta y su familia. Ergo, no cabe duda que el desvío de poder exteriorizado por el presidente, tuvo como consecuencia inmediata un vicio claro en la finalidad del acto que solo puede sancionado con la declaración de nulidad absoluta que se persigue en el presente.

En otras palabras y reforzando mi postura debo decir con estricto rigor jurídico que si bien el presidente no incurrió en violación formal de ley, usó su poder, en este caso particular con un fin y por motivos distintos a aquellos por los que le confirió poder. Y, en base a ese claro desvío de poder puso a esta parte en disponibilidad eliminando el ejercicio pleno los centros de referencia pero dejando vigente una función particular tendiente a la contención pública de los más necesitados que a la fecha continua siendo parte de las funciones del Ministerio demandado

Es decir, mediante un obrar totalmente ILEGÍTIMO la Administración Pública Nacional dejó en disponibilidad a la suscripta que revistaba al momento del hecho dañoso y nulo en la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, omitiendo analizar la reubicación de esta parte para continuar prestando servicios en direcciones que actualmente tienen asignadas mi función.

Paradójicamente, a pocos días de la reestructuración dispuesta en el Decreto 151/25 ocurrió la inundación en Bahía Blanca, lo cual puso en evidencia la importancia del trabajador social del Ministerio ante emergencias

Adviértase además, que conforme acta de toma de posesión del cargo SINEP la suscripta fue designada por haber concursado previamente en el cargo de Especialista de

planificación e implementación de políticas públicas en la jurisdicción del por entonces Ministerio de Desarrollo social (hoy Capital humano) sin indicarse o sin designarse la secretaria ni subsecretaria, es decir podía continuar prestando el servicio en alguna otra secretaria que en la actualidad cubre las mismas necesidades sociales que se encuentra en estado de vulnerabilidad, do lo que hace colegir con certeza absoluta que el pase a disponibilidad es totalmente arbitrario ya que las políticas públicas sociales existen en la realidad y el presente , que además el nivel escalafonario alcanzado al concursar fue Nivel B agrupamiento profesional con grado asignado 10 del nivel escalafonario general . Es decir a ese momento se reconoció la antigüedad que había obtenido en el ministerio de desarrollo social provincial, unificando los años de antigüedad, una razón más para sostener que el plazo de disponibilidad aun cuando supusiéramos que correspondía debió ser de 12 meses. Empero es lo cierto que a la fecha de la notificación del Decreto N 151 (febrero 28 de 2025) dicho decreto ERA INEXISTENTE ya que su publicación en Boletín Oficial fue el 5 de MARZO de 2025. Realmente improcedente, arbitrario, ilegal y de nulidad absoluta dicho decreto y su consecuente resolución 130 de 2025, y así deberá ser resuelto por el órgano jurisdiccional interviniente, disponiendo mi inmediata reincorporación laboral en el ejercicio de mis tareas habituales y en sentencia definitiva hacer lugar a la nulidad articulada con el pago de salarios y diferencias salariales caídas y los daños y perjuicios consecuentes del obrar inescrupuloso, arbitrario, ilegal, discriminatorio.

Obviamente que el Estado es el único, exclusivo y excluyente responsable de mi situación angustiante, la que ha provocado un daño de imposible reparación ulterior, ya que ha afectado no solo mi propia manutención sino también la de mis

dos hijos, habida que es la suscripta el UNICO SOSTEN ECONOMICO FAMILIAR, dado que me encuentro divorciada sin aporte económico del padre de mis dos hijos , uno de ellos estudiante universitario como lo acredito con la documentación que en este acto se adjunta (partidas de nacimiento, partida de matrimonio con nota marginal y certificación de alumno regular de la facultad.)

Es lo cierto y también debo destacar que jamás en mis años de **ANTIGÜEDAD Y PERMANENCIA en el hoy Ministerio de Capital Humano** fui sancionada **DISCIPLINARIAMENTE POR NINGUNA CAUSAL**. Ello surge sin duda y así lo acreditare de mi legajo laboral. Y a ello debo agregar que, tal como describiera ut supra, he tenido a mi cargo una enorme multiplicidad y carga de tareas.

Inmediatamente a haber recibido el mail comunicando mi estado de disponibilidad sin expresión de causa, interpose recurso de reconsideración que a la fecha está sin resolver, que luego y post de buscar una solución para mi situación y estar en conocimiento de mi situación ante el Registro de Personal en Situación de Disponibilidad que aún es inexistente remití mi solicitud de acceso a la información pública, mediante nota N NO-2025 xxxxxAPN-DNPFIPS-MCH la que tampoco ha sido respondida, obviamente porque es una falacia la creación de dicho registro lo que implica que lisa y llanamente al término del plazo de la disponibilidad ocurrirá el despido sin causa , infundado y arbitrario ya que mi situación como la de muchos es claramente un DESPIDO ENCUBIERTO.

ENCUADRE LEGAL

Principio por señalar que el caso de la especie merece ser visto a la luz de la norma del **artículo 8vo. de**

la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra, bajo la denominación de "Garantías Judiciales", uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, cuyos límites al abuso del poder estatal representan la garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención: "El derecho al debido proceso legal".

Ha explicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiterados precedentes, en relación tanto a los procesos judiciales como procedimientos administrativos, que, el debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (Cfr. Caso Baena Ricardo y otros (Panamá). Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. párr. 92; Caso Fermín Ramírez (Guatemala). Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. párr. 78; Caso del Tribunal Constitucional (Perú). Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. párr. 68 y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 178).

Así pues, como he venido relatando, Ministerio de Capital Humano y Estado Nacional, demandados, han violado en un todo esta irrenunciable garantía constitucional, desde el inicio, evitando notificar en forma fehaciente, OMITIR EL DICTADO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO QUE DISPUSIERA MI PASE A DISPONIBILIDAD, violando el derecho a la estabilidad en el empleo, discriminándome por ser mujer, discriminándome por no coincidir con las ideas políticas

del propio Presidente, toda su actividad dirigida al despido de los trabajadores al intento voraz de hacer desaparecer los más vulnerables solo se entiende si se lo considera como un despliegue del falso andamiaje pergeñado con el objetivo espurio de despedir sin causa, pues la realidad ante el incumplimiento de reubicación previa, la ausencia de creación del Registro de Personal en Situación de Disponibilidad y la proximidad del vencimiento de los seis meses que ha dispuesto la proximidad que vence el 28 de agosto del corriente no hacen más que indicar el único objetivo y fin del estado de provocar un claro despido encubierto y sin causa atendible ni fundada..

No existe posibilidad de dudar en cuanto se violó la estabilidad absoluta de la relación de empleo público consagrada principalmente en el art. 14 bis de la CN.

PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN DE DISPONIBILIDAD

En nuestro país, el Régimen de Reubicación y Disponibilidad para empleados públicos sufrió modificaciones significativas ya con la Ley 25.164 en el año 1999 y, más reciente y dramáticamente con la Ley 27.742 (Ley Bases) en 2024. Este marco legal permite de manera ilegal y arbitraria la puesta en disponibilidad de personal con estabilidad.

Régimen original: Prioridad a la reubicación y estabilidad: Antes de la reforma de la Ley Bases, el Decreto 1421/02 establecía un proceso riguroso para la disponibilidad, priorizando la **reubicación** del empleado. Se agotaban las instancias de recolocación dentro del mismo organismo y en la administración pública nacional. Existía un Registro de Personal en Proceso de Reubicación, y la

administración tenía la obligación de buscar activamente vacantes y ofrecer capacitación o reconversión laboral para facilitar la nueva asignación. La desvinculación era considerada la última opción, y la supresión de funciones o dependencias implicaba que estas no podían recrearse en un plazo de dos años.

La reforma de la Ley 27.742: Cambios regresivos y discrecionalidad: La Ley 27.742 vino a modificar el artículo 11 de la Ley 25.164, introduciendo cambios que conculcan, avasallan y condena a muerte la estabilidad laboral de los agentes públicos.

Así las cosas, añade una difusa y discrecional causal para justificar el pase a disponibilidad: la **"reducción por encontrarse excedida la dotación óptima necesaria"**, la cual a todo evento estaría determinada discrecionalmente por la propia administración, lo cual abre claramente una ventana a decisiones subjetivas, parciales y arbitrarias. Permite el pase a **disponibilidad automática**, eliminando de este modo la obligación de la administración de agotar las instancias de reubicación previa. Se somete y obliga a los agentes en disponibilidad a recibir "capacitación no especificada" o a "desarrollar tareas en servicios tercerizados del Estado", lo cual claramente permitirá la **precarización y pérdida de derechos laborales adquiridos**.

Sumado a ello, si al cabo de un período máximo de 12 meses no se formaliza una nueva relación laboral, **el empleado es automáticamente desvinculado de la Administración Pública Nacional con una indemnización y ataca claramente a la carrera administrativa**, ya que se elimina la obligación de la administración de reubicar y recalificar al personal.

Todas las modificaciones introducidas por la Ley 27.742 detentan una inconstitucionalidad manifiesta, ya que de lo

brevemente reseñado en párrafos anteriores se conculcan y vulneran derechos humanos fundamentales:

- **Vulneración del Art. 14 bis de la CN:** la reforma analizada, aniquila la garantía de **estabilidad en el empleo público**, transformándola en una facultad discrecional del Estado, lo cual contraviene el espíritu de la Constitución Nacional de proteger a los empleados públicos de cesantías arbitrarias.
- **Principio de progresividad y no regresión:** todos los cambios reseñados, son absolutamente regresivos en materia de derechos laborales, lo cual, contraría el principio de progresividad y no regresión de los derechos humanos, reconocido en el **bloque federal de constitucionalidad** y en diversos tratados internacionales.
- **Derecho al trabajo como derecho humano:** La jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)** ha reconocido el derecho al trabajo y la estabilidad laboral como derechos humanos exigibles, imponiendo a los Estados la obligación de proteger a sus funcionarios de separaciones arbitrarias y garantizar la estabilidad laboral. Esto incluye la necesidad de que los despidos se realicen por causas justificadas y con las debidas garantías.

En el caso, si bien el mi empleadora me notificó por mail del 28/02/25 ya en horario inhábil mi situación de disponibilidad, lo cierto es el acto que dispuso dicho pase, fue dictado recién el día 13 de marzo de 2025, en el marco de las actuaciones EX-2025-25574906- -APN-DANAYF#MCH (cuya copia se ofrece como prueba que hace al derecho de esta parte y de la cual podrá verse el extenso listado de despedidos La Res. 130/25 que impugno además FUE DICTADA FUERA DEL PLAZO DE

CINCO DÍAS PREVISTO por el artículo 6to. del Régimen de Personal en Situación de Disponibilidad aprobado por la Resolución N° 1/2024 del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, que expresamente reza: *"Una vez operada la supresión de organismos, dependencias o funciones o reducción del personal, la máxima autoridad de la Jurisdicción u Organismo afectado deberá -dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores- dictar un acto administrativo con la nómina de personal que queda en situación de disponibilidad como consecuencia de ello."*

El Decreto 151/25 fue dictado el 28/2/25 y publicado el día 5/3/25 en el B.O. Que en el orden 3 del expediente citado, la Directora a cargo de la Dirección de Recursos Humanos de Niñez, Adolescencia y Familia, expresó: *"Por medio del presente, se deja constancia de la situación de revista y del período de disponibilidad del personal de planta permanente con estabilidad, conforme surge del Anexo identificado bajo el número IF-2025-25805563-APNDRHNAYF#MCH, que revistaba en la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA hasta la fecha de la reestructuración dispuesta por el Decreto N° 151/25, así como por la derogación de diferentes programas y proyectos, se encuentra debidamente respaldada por la documentación registrada en sus legajos personales, obrantes en esta Dirección."*

Advierta VS, que en oportunidad alguna se esboza la eliminación de funciones, organismos u órganos, o bien de reducción de personal, sino sucintamente se referencia a la derogación de diferentes programas y proyectos. Así las cosas, aun buscando algún criterio favorable para justificar la remota constitucionalidad del régimen bajo estudio, no puede colegirse que el estado hubiese actuado a derecho, no se configuran bajo ningún supuesto las condiciones de

excepción que a todo evento permitiría pasar a disponibilidad a personas gozan de estabilidad por ser planta permanente.

Del cotejo de las actuaciones administrativas, en orden 15 luce el dictamen jurídico previo, a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos del el cual expone: "**Cabe destacar que la medida impulsada se fundamenta en la reestructuración organizativa del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO dispuesta por el Decreto N° 151/24 (B.O. 5-3-25)**" En dicho instrumento enumera los actos preparatorios para el dictado de la resolución en crisis, empero del mismo no surge elemento alguno que permita al menos colegir algún fundamento válido para tamaña decisión, lo cual demuestra per se la nulidad absoluta del acto."

No surge elemento alguno en aquella sede, que fundamente más allá de la pretensa o pseudo "reestructuración organizativa dispuesta por el decreto 151/25", lo cual en oportunidad alguna sería justificativo para DESPOJAR A LA SUSCRIPTA DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD **DEL EMPLEO PÚBLICO AMPARADO POR NUESTRA CARTA MAGNA.**

Señor Juez, ESTE PRINCIPIO TUITIVO NO LO ES SOLO PARA EL TRABAJADOR, LO CUAL POR SI SOLO TIENE ENTIDAD SUFICIENTE, AQUÍ SE PROTEJE A LA CIUDADANIA EN SU CONJUNTO QUE SE VE PERJUDICADA Y LESIONADA POR PERDER PERSONAL IDONEO EN CADA UNA DE LAS POLITICAS PUBLICAS QUE DESPLEGABA, NOTE V.S QUE ME HE FORMADO DURANTE AÑOS, ASI LO ACREDITO MEDIANTE LA COPIOSA documental ADUNADA.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, y tal como surgirá de la prueba a producirse, **las funciones de las "unidades organizativas" presuntamente derogadas y/o eliminadas continúan absolutamente presentes en las responsabilidades y acciones de diversas Subsecretarías del Ministerio de Capital Humano, evidenciando sin más, que en**

realidad como refiriera en reiteradas oportunidades, nos encontramos ante una planificación deliberada de despidos masivos como plan de gobierno.

Corolario de este acápite, en el caso, tal como surge de varios pasos de esta presentación, amén de la notoria inconstitucionalidad de la norma bajo análisis en este acápite, se vislumbran en el caso hoy traído a estos dignos estrados una serie de irregularidades en la aplicación del instituto como ser: la notificación de la disponibilidad antes de que el acto administrativo sea dictado formalmente, la inexistencia del decreto 151/25 al 28-2-25, el dictado de dicho acto fuera de los plazos establecidos (ver resolución 130/25 publicada el 13-3-25). La carencia absoluta de fundamentos o motivación del dictado de las normas que habilitan el cuestionado pase, ya que se advertirá en la oportunidad de su análisis que las mismas, parecieran únicamente referir a "reestructuraciones organizativas" o "derogación de programas", sin la demostración de una supresión real de funciones, organismos o un exceso de dotación, análisis o informes previos que así lo avalen, etc...

En síntesis, la reforma implementada por la Ley 27.742 representa un cambio drástico en el régimen de empleo público, que atenta contra la estabilidad laboral contrariando la Constitución Nacional y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos; principio pro homini, lo cual así solicito se recepte.

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS QUE DISPUSIERON EL PASE A DISPONIBILIDAD.

1.- DECRETO 151/25:

Tal como se desprende de su simple lectura, el Decreto N° 151/25 carece de toda motivación, no surgen de sus

escuetos considerandos ningún tipo de argumentos, dictámenes o informes técnicos, marco normativo bajo análisis, que puedan en grado mínimo poder colegir tal reforma. Advertirá VS que no se destina un sólo párrafo a referenciar como se cubrirán las demandas o necesidades cubiertas por dichas áreas, ni cuál ha sido el análisis previo que permitiría transferir, sustituir y eliminar áreas enteras, las cuales se encargaban de demandas concretas de la población mediante la implementación de políticas públicas... Nada refiere el decreto, se limita a la enumeración de distintas dependencias.

Todo parecería que se circunscribe a su considerando tercero, el cual textualmente reza: *"Que por razones de gestión resulta necesario efectuar modificaciones a la conformación organizativa del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y a los Objetivos de sus áreas dependientes, como así también adecuar los ámbitos jurisdiccionales de actuación de los organismos desconcentrados y descentralizados..."*

Mediante esta norma carente de toda motivación, lo cierto y concreto es que mediante ella, la administración se permitió en flagrante violación a la normativa laboral en su conjunto como a todas las normas constitucionales y supranacionales disponer el pase a disponibilidad de cientos de agentes públicos con derecho a estabilidad en sus empleos.

2.- RESOLUCIÓN MCH N°130/25

Mediante la citada resolución de fecha 11 de marzo de 2025 del Ministerio de Capital Humano, publicada en el B.O el 13 de marzo de 2025, en su artículo 1° dispuso el pase a disponibilidad de todo el personal consignado en su anexo I **IF-2025-25805563-APN-DRHNAYF#MCH**, advertirá que dicha nómina se corresponde a casi 500 agentes. (La suscripta se encuentra en la página 7, sexto renglón).

Es dable resaltar que concomitantemente el Ministerio demandado, dictó en la misma línea la RESOLUCIÓN MCH N°126/25, en la cual incluyó a otros casi 300 agentes.

Ahora bien, es necesario poner en resalto que ambas resoluciones, entre ellas la que me afecta a nivel personal, como el Dto. 151/25 resultan **NULOS DE NULIDAD ABSOLUTA E INSALVABLE**, al carecer de los requisitos esenciales que todo acto administrativo debe detentar.

Adviértase que conculca las prescripciones de los inc. B, d, e y f del art. 7 de la ley 19549, los cuales rezan: "... b) deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable... Procedimientos. d) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos... Motivación. e) deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo. Finalidad. f) habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad. Los contratos que celebre el Estado, los permisos y las concesiones administrativas se regirán por sus respectivas

leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del presente Título, si ello fuere procedente..."

De la ligera lectura de la Resolución 130/25, podrá advertir el juzgador que la misma adolece de serios y groseros vicios, dicha resolución pretende ser un acto administrativo, pero sus deficiencias denotan que no es posible ni al menos de asemejarlo.

Sin perjuicio de ello, con dicho ropaje se deja a cientos de trabajadores en una situación de absoluta vulnerabilidad pese a contar con la tutela innegable del principio de la estabilidad que goza todo empleado público.

Advertirá VS de los escuetos, y vagos considerandos que detenta la norma que no se ha dado cumplimiento con el requisito que prescribe el Artículo 11ª de la Ley de Empleo Público, es decir no se vislumbra la existencia de informe fundado mediante el cual el Organismo, en este caso el hoy Ministerio de capital Humano, expusiera las razones o fundamentos que ameritarían - en su caso - la posible reducción de personal, ya sea porque en número existente superara la dotación optima necesaria en casa dependencia, o ya sea los fundamentos que conllevaron a eliminar direcciones enteras sin haber efectuado las evaluaciones de su impacto y lo que es tema de análisis en el presente, pasar a prescindir del personal en ella existente.

Advertirá VS, también del cotejo de los innumerables listados que conforman las resoluciones en crisis, la antigüedad de los agentes allí incluidos, recordará como se ha manifestado en párrafos anteriores, todos ellos han accedido mediante concurso público de antecedentes, contando con años de administración pública siendo idóneos en cada una de las áreas, como el caso particular de la suscripta....

No existe elemento alguno que permita colegir en grado mínimo algún atisbo de razonabilidad en las medidas que dispusieron mi pase a disponibilidad.

ESTABILIDAD DEL EMPLEO PUBLICO

Debo destacar que el Estado ha violado con creces mi estabilidad laboral. Expuesto todo lo anterior, también cabe destacar que la resolución impugnada y por la cual se procede a la disponibilidad y NO REUBICACION INMEDIATA laboral del suscripto, deviene nula de nulidad absoluta porque, amén de los vicios ya desandados anteriormente, también **violó EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO QUE CONSAGRA EL ART. 14 BIS DE LA CN**, y, huelga decirlo, la mentada estabilidad solo podría haberse conmovido hipotéticamente en el caso de la especie, a través de la REUBICACION PREVIA A MI DISPONIBILIDAD O EN SU CASO A LA inclusión en el registro QUE NO HA SIDO CREADO a los fines de la reubicación.

Mi condición de empleada pública, con una antigüedad mayor a 30 años en la administración pública, confiere a mi vínculo laboral una naturaleza jurídica específica que la parte demandada está obligada a reconocer y respetar. La estabilidad laboral no es una mera concesión, sino un derecho adquirido que protege al personal permanente a conservar su empleo, su nivel escalafonario y, en la medida de las necesidades del servicio, su permanencia en la zona de desempeño. Este derecho solo se pierde por las causas taxativamente establecidas en la ley, conforme al Artículo 16 de la Ley 22.140.

Es por ello que la Excma., Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en un precedente -de muy reciente data- con antecedentes análogos a los del presente, (CFAMDP, "Russo Amalia Josefina c/ ANSES s/laboral, Expediente 22010615/1999, sentencia del 09/09/2022: en igual

sentido: CFAMDP "SABIO, DIEGO RAMON c/ ANSES s/ DESPIDO", Expediente FMP 4877/2018, sentencia del 12/07/2024) ha sido contundente al señalar que ninguna norma inferior puede excluir la garantía de protección contra el despido arbitrario establecida en el art 14 bis de la Constitución Nacional.

Mis recibos de sueldo y demás documentación acreditan mi relación de empleo público y, por ende, mi estabilidad laboral. Resulta imperativo que se ordene el cese del unilateral e infundado pase a disponibilidad y consecuentemente se me reasignen las tareas ininterrumpidamente llevadas adelante en el hoy al Ministerio de Capital Humano, en la categoría profesional y situación de revista que gozaba previo al dictado del acto nulo, con el consecuente pago de todos ítems y diferencias salariales no abonadas, desde la fecha de mi ilegítimo pase a disponibilidad

Ahora bien y como corolario del presente acápite no huelga recordar que la garantía constitucional de la estabilidad del empleo público, entre otras razones y no de menor importancia, radica en proteger el trabajo de todos los agentes de la posible arbitrariedad de las gestiones de turno, amén claro está como refiriera en pasos anteriores, el interés público comprometido, ya que no solo la incuestionable estabilidad pretende ser tuitiva con el agente, sino también con la ciudadanía toda, que ha dado su aporte para la capacitación de los agentes, lo cual se traduce en conocimiento, habilidades y buenas gestiones públicas, lo cual no puede ser desechado sin más por los caprichos y mezquindades de la administración de turno.

- Control Judicial de la Discrecionalidad Administrativa y Protección Contra Actos Discriminatorios

Es crucial recordar que la esfera de discrecionalidad de los entes administrativos no los exime en absoluto de actuar dentro del marco jurídico. El acto que contiene la supuesta puesta a disponibilidad de sendos agentes públicos, (Decreto 151/25 y su consecuente Resolución 126/2025) merece ser declarado nulo de nulidad absoluta al haber sido dispuesto con flagrante violación a la garantía de estabilidad laboral y al debido proceso legal, sin el cumplimiento de la normativa vigente.

Asimismo, la disponibilidad dispuesta con el consecuente, mentado y encubierto despido, resulta altamente discriminatoria, lo que torna plenamente aplicable el Artículo 1 de la Ley 23.592. Esta norma obliga a dejar sin efecto el acto discriminatorio y a reparar el daño moral y material ocasionado a quien se le impida, restrinja o menoscabe el pleno ejercicio de derechos y garantías fundamentales.

Esta situación configura una grave violación de derechos humanos. Para el Ministerio y el Estado, fue prioritario consumir una disponibilidad irregular y antijurídica en lugar de preservar mi empleo público, un derecho pleno y adquirido tras más de 30 años de servicio. Esto no solo vulnera mi derecho a la estabilidad, sino también el derecho a la salud, integridad, propiedad, etc., todos ellos de raigambre constitucional.

Numerosos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional refuerzan el derecho al trabajo, como el Artículo 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que

el Estado, como empleador, debe garantizar y respetar los derechos laborales de todos sus funcionarios y agentes públicos, y su incumplimiento genera responsabilidad estatal.

Siguiendo los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el trabajador del Estado es un "sujeto de preferente tutela" desde la perspectiva constitucional. El principio protectorio abarca el trabajo tanto en el ámbito privado como en el público. Por el principio de primacía de la realidad y la humanización procesal, es indudable mi condición de empleada pública y mi derecho a la estabilidad propia del Artículo 14 bis.

Solicito una interpretación amplia del "trabajo en sus diversas formas" y de la protección de todo acto que contra él atente, que abarque tanto el ámbito privado como el público. La desviación de poder y la burla a una garantía constitucional, como se ha configurado en el caso, no pueden ser convalidadas.

No existe duda que entre los derechos que se encuentran alcanzados por la norma del art 1 de la ley 22140, se encuentra la estabilidad (art. 15) a la cual como:" el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el nivel escafalonario alcanzado, así como también la permanencia en la zona donde desempeñare sus funciones siempre que las necesidades del servicio lo permitan"...la estabilidad solo se perderá por las causas establecidas en dicha ley , conforme lo estipula el art 16 de la normativa citada.

El control judicial de los actos discrecionales se traduce en un típico control de legitimidad ajeno a los motivos de oportunidad, mérito o conveniencia (fallos 315:1361 entre otros.CSJN 07-09-1999 Kohn Loncarica Alfredo c poder legislativo nacional.

Reitero que, a tenor de los fundamentos expuestos y la documentación acompañada, la disponibilidad dispuesta y el despido encubierto que luce claro a toda vista, ha sido harto discriminatorio, por lo que resulta de plena aplicación el art. 1 de la ley 23.592, que establece que: "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos".

Señoría, lo expuesto es de un grado de violación de derechos humanos pocas veces visto. Para el Ministerio y Estado demandados fue más importante fundar la argucia con un irregular y antijurídico pase a disponibilidad directo, que preservar el empleo público de la suscripta que, como derecho pleno, adquirido y con estabilidad ya tenía por haber laborado 11 años, violando en suma el derecho a la salud de raigambre constitucional (conf. CSJN, fallo "Saguir y Dib", entre muchos otros).

CUESTION PRELIMINAR SE SOLICITA SE HABILITEN DIAS Y HORAS INHABILES PARA LA RESOLUCION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INMEDIATA EXCLUSIÓN DE LA SITUACIÓN DE DISPONIBILIDAD QUE ILEGALMENTE SE HA DISPUESTO SOBRE ESTA AGENTE, DEBIENDO REESTABLECERME Y EN SU CASO REUBICARME EN LAS FUNCIONES QUE DURANTE MÁS DE VEINTE AÑOS HE DESEMPEÑADO DE MANERA

ININTERRUMPIDA, HASTA TANTO SE RESUELVA EN DEFINITIVA LA
ACCIÓN QUE SE ENTABLA - SOLICITA INCONSTITUCIONALIDAD

A los fines del tratamiento de la medida cautelar a resolver, corresponde en primer término dejar planteado **se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones que restringen la posibilidad de obtener medidas cautelares en juicios contra el Estado Nacional** y cercenan el derecho de mi parte a obtener una tutela judicial efectiva en los términos de los artículos 18 ,14 BIS, 28 CN y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En forma concreta, esta parte solicita se declare la inconstitucionalidad y la inconvencionalidad de los arts. 4, 5, 9, 10, 13.3, 16, 17 de la ley 26.854, que regula las medidas cautelares dictadas en los procesos en los que el Estado Nacional o sus entes descentralizados sean parte; pues entiendo que conculcan con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 18 de la CN) y el derecho fundamental y humano al amparo (art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. XVIII de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre).

Aclaro que los artículos cuya constitucionalidad cuestiono, son directamente operativos y producen efectos lesionantes a partir de su vigencia.

Todo ello, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer:

Entiendo, categóricamente que la medida cautelar a dictarse debe resolverse sin requerimiento del informe previo que establece el art 4 de la ley 26854 -con remisión

al art. 2, inc. 2- de la misma norma, cuya inconstitucionalidad pido se decrete para este caso particular en virtud de tratarse de un proceso laboral, EN LOS TERMINOS DE LA LEY 18345 pues, entiendo que tal requerimiento, desconoce un principio inherente que hace a la propia naturaleza de las medidas cautelares las que deben ser decretadas "inaudita parte".

Cabe consignar que la normativa cuestionada y cuya inconstitucionalidad se pregona, conforme surge de su texto, tiene como finalidad primordial restringir sustantivamente el dictado de medidas cautelares contra el Estado Nacional, limitando las facultades del órgano jurisdiccional para examinar y valorar las circunstancias especiales y particulares que se plantean en el presente

Que, el Art. 4 -inc. 3- de la ley mencionada contempla los procesos excluidos del informe previo y remite a los procesos indicados en el art. 2 -inc. 2-, por su parte, el mismo establece: "...cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También tendrá eficacia cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental".

En esa inteligencia, no resultaría de exigencia a la presente medida el informe previo (Art. 4 -inc. 2º-), la vigencia temporal de 3 meses (art. 5).

Pues, cabe tener presente que, los derechos aquí reclamados revisten naturaleza alimentaria, puesto que se encuentran estrechamente vinculados a la percepción de remuneraciones, y la posibilidad cierta y concreta que en escasos días, por flagrante violación a la ley por parte de

mi hoy empleadora, pueda conculcarse el derecho a la estabilidad en el empleo que detento por ser agente pública y ser pasible por ello de cobertura constitucional y perder mi empleo, lo que implica estar dentro de los casos exceptuados conforme el juego armónico de los artículos de sindicatos.

Por ello, entiendo no corresponde aplicar las exigencias referenciadas, procurando no coartarle el efectivo ejercicio del denominado "derecho a la jurisdicción", se puede apreciar prima facie en este limitado marco preliminar de análisis un menoscabo a los trascendentes derechos y garantías constitucionales de la accionante consagrada en los arts. 14 bis, 16, 17, y 75 -incs. 22 y 23- de la C.N.

Así pues, corresponde hacer lugar a la medida cautelar que se pide, en virtud que, además de la presencia de los recaudos generales de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela; concurren requisitos específicos como un posible daño irreparable, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y finalmente, no verse perjudicado el interés público en juego, siendo además que no resulta idéntica al pedido definitivo que se solicita para el momento de dictar sentencia definitiva y que se centra en declarar NULA LA DECISIÓN DE PONERME EN SITUACION DE DISPONIBILIDAD, DECLARAR NULA NOTIFICACION EFECTUADA por CORREO ELECTRONICO SIN FIRMA Y SIN INDICAR EL RESPONSABLE QUE PUDO DETERMINAR LA MISMA, con más el pago de rubros y diferencias salariales caídos, y el pago de los DAÑOS RECLAMADOS, debiendo ordenarse EL RESTABLECIMIENTO DE LAS TAREAS LABORALES COTIDIANAS E ININTERRUMPIDAMENTE LLEVADAS A CABO DE ACUERDO A MIS ANTECEDENTES, CAPACIDAD Y CATEGORÍA DETENTADA EN FORMA DEFINITIVA, todo con expresa imposición de costas a la demanda.

Que, por lo demás, es lo cierto y concreto, que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permitirá a VS que se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

De acuerdo al devenir de lo expuesto, la suscripta ha sido pasada a situación de disponibilidad de manera completamente arbitraria y sin fundamento jurídico alguno, motivo por el cual corresponde y así lo solicito **SE DISPONGA COMO CUESTION PRELIMINAR EL TRATAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de REESTABLEZCAN DE MANERA INMEDIATA LAS TAREAS CORRESPONDIENTES AL CARGO de ESPECIALISTA DE PLANIFICACION E IMPLEMENTACION DE POLITICAS PUBLICAS CATEGORIA B-10 desempeñado en el Ministerio de Capital Humano CONFORME ACTO DE DESIGNACION RESOL 2023-2423-APN-MDS**

Que, sostengo que la medida cautelar solicitada CON CARÁCTER PRELIMINAR a la sustanciación de la acción, tiene su fundamento de preservar mis derechos y evitar agravar los daños que se han causado con la arbitraria decisión del pase a disponibilidad por el plazo caprichoso de seis (6) meses y los que se generarían en caso de una sentencia tardía, FUNDAMENTALMENTE EL DERECHO A PERCIBIR EL SALARIO DE MANERA INTEGRAL EL CUAL DETENTA UN NETO CORTE ALIMENTARIO, Y DADO QUE EL DÍA 28/08/2025 ES DECIR DE MANERA INMINENTE PIERDA MI PUESTO DE TRABAJO EL CUAL TIENE UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A 30 AÑOS.

Desconociéndose LA CAUSA Y ANTE LA INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO VALIDO con conexión causal en la persecución laboral y conducta discriminatoria desplegada en mi contra por la DEMANDADA (Cfr. arts. 1726 y 1736, CC y C), se produjo mi pase a disponibilidad, por lo que apronta imperativo solicitar a V.S que ordene la suspensión de los efectos del infundado acto que dio lugar a la misma y ordene el inmediato RESTABLECIMIENTO DE LAS TAREAS LABORALES COTIDIANAS E ININTERRUMPIDAMENTE LLEVADAS A CABO DE ACUERDO A MIS ANTECEDENTES, CAPACIDAD Y CATEGORÍA DETENTADA EN FORMA DEFINITIVA

La arbitraria situación impugnada a lo largo de este libelo evidencian no solo la palmaria antijuridicidad de la conducta del Ministerio, sino también la urgente necesidad del restablecimiento de tareas a la suscripta, toda vez que en plena situación de emergencia pública social la demandada, me intenta privar del derecho a la estabilidad a través de artificios y ardides que merecen el más enfático reproche.

Pretender despedirme sin causa, motivo o fundamento luego de casi 30 años de antigüedad EN TOTAL Y DE 11 EN EL CARGO, LO QUE SE ACREDITA CON ELG RADO ADQUIRIDO B-10, a la postre de atravesar este periplo traumático al que he sido sometida por seis meses, en los cuales solo se puede ver al final del camino, ese despido ya programado por la administración, recuerde VS que a la fecha no existe registro de personal a disponibilidad cuando falta un mes para que se cumpla el fatídico plazo impuesto, no resulta ser un acto que pueda consumarse ni prosperar, por cuanto ello echa por tierra con las más elementales garantías constitucionales de las que resulto acreedora.

Que, en el desarrollo explicitado en lo que precede, se ha sostenido que se han violado los arts. 14, 14bis, 16 de la Constitución nacional, el 75 inc. 22, 1, 15 y 16 de la ley 2, y que resulta también aplicable la normativa de la ley 23592 entre otros.

Que se encuentran reunidos en este caso, tal como se desarrollara infra, todos y cada uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada CON CARÁCTER DE CAUTELAR Y PRELIMINAR, como lo son la verisimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contra cautela, extremos que aparecen exigidos por el art 232 CPCN y 199 del código citado

Debo destacar al inicio, mi convicción basada en la jurisprudencia y doctrina legal que para el dictado de las medidas cautelares o precautorias no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho que se pretende con la acción que se ingresa, sino solo de su verosimilitud.

Que, sostengo que la medida cautelar solicitada CON CARÁCTER PRELIMINAR a la sustanciación de la acción, tiene su fundamento de preservar mis derechos y evitar agravar los daños que se han causado con la arbitraria e inminente desafectación a mi cargo estable de agente público y los que se generarían en caso de una sentencia tardía. Advierta VS, que la suscripta ya está padeciendo las serias consecuencias que las medidas atacadas vienen provocando desde el mismo 28 de febrero de 2025, la incertidumbre que ello genera, la imposibilidad de ingresar a nuestro lugar de trabajo como si fuera una malviviente, **sabrá VS que no se nos permite al personal pasado a disponibilidad ingresar al edificio donde nos desempeñamos ni a ningún otro que forme parte del Ministerio.** Para poder hacer alguna averiguación en Recursos Humanos, a modo ejemplificativo debe concurrir un tercero,

tenemos el acceso bloqueado, las tarjetas de ingreso no abren los molinetes y al brindar nuestro DNI ente personal de seguridad en el edificio central, se deniega nuestro ingreso.

Ello amén del silencio guardado por la administración, tanto a los recursos interpuestos como al expreso pedido de información pública, todo lo cual aduno como prueba instrumental.

En virtud de lo esgrimido en lo que precede, me obliga a solicitar de este órgano jurisdiccional una tutela inmediata y efectiva en virtud de estar afectado el derecho de carácter alimentario y la propia subsistencia de esta parte y entorno familiar ya que, el ingreso que percibo por mi trabajo colabora con la manutención del hogar ya que me encuentro divorciada, el cual se conforma por la suscripta y mis dos hijos estudiantes uno en la facultad y otro en nivel secundario. En el acápite pertinente analizaré la merma salarial impuesta, lo cual agrava la situación sobre todo en estos momentos en que la canasta familiar se ha visto severamente incrementada.

LA VEROSIMILITUD EN EL DERECHO surge patente, por cuanto el pase a disponibilidad de esta agente mediante la normativa atacada, cuya notificación hubo sido por mail antes de su publicación en el Boletín Oficial, sin mencionar emisor y en hora inhábil, no ha sido debidamente motivada ni fundada en ley, por cuanto la clarísima y pura arbitrariedad, se convierte en un claro "hecho del príncipe" del que no puede comulgarse validez alguna.

Surge sin duda la verisimilitud del derecho con la simple lectura de la arbitraria normativa, tanto del Decreto 151/25 como de la Resolución Ministerial 130/25 la cual sentencia mi pase a situación de disponibilidad por el plazo

antojadizo de seis meses, ambas normas he referido resultan nulas de nulidad absoluta.

La falta de motivación suficiente vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso. No existe en ellas el respaldo ni la motivación suficiente que permita en grado mínimo tomar tamaña decisión, la cual contraría el ordenamiento jurídico en su conjunto justificar la acción violando el Principio de racionalidad. Tal como hube referido en párrafos anteriores, parecería ser que el pretenso justificativo que se invoca sería una especie de reestructuración de la administración basado en una presunta dotación optima, es decir a todo evento resultara una situación o supuesto análisis efectuado por la misma administración carente de toda certeza, estudio o enfoque serio sino meramente un maquillaje o ropaje de un pseudo análisis carente de todo respaldo factico y totalmente direccionado, parcial y subjetivo.

Frente a tanta ausencia de fundamentos y orfandad de informes que sirvan de apoyatura mínimamente válida, es dable volver a recordar que jamás he sido pasible de sanción o llamado de atención alguna por inconducta laboral, al contrario detento un intachable legajo, lo cual surgirá de la prueba a colectarse, por lo cual reitero las normas cuya tacha se solicita afectan de tal modo, arbitraria y discriminatoriamente mi derecho a defensa, amén de los derechos y garantías constitucionales ya analizados.

Que la relación laboral de esta parte está dotada y debe seguir estando, de estabilidad propia dada la relación de empleo público que me liga al Ministerio de Capital Humano de la Nación en función de la prestación de trabajo, (ART 14 BIS CN) y es, en base a principio pro homini y la razonabilidad de los actos de gobierno (at 28

Constitución Nacional) por el cual el Estado debe dar fundamento de cada uno de sus actos, a fin de evitar la arbitrariedad y la discriminación, que deberá hacerse lugar a la medida cautelar que ordene la INMEDIATA EXCLUSIÓN DE LA SITUACIÓN DE DISPONIBILIDAD QUE ILEGALMENTE, DEBIENDO REESTABLECERME Y EN SU CASO REUBICARME EN LAS FUNCIONES QUE DURANTE AÑOS HE DESEMPEÑADO DE MANERA ININTERRUMPIDA, HASTA TANTO SE RESUELVA EN DEFINITIVA LA ACCIÓN QUE SE ENTABLA, es decir se me reestablezcan las tareas propias de la categoría B-10 detentada.

La "verosimilitud del derecho" que aquí se invoca es incuestionable, y surge de la simple constatación de los hechos de la causa. El carácter alimentario del salario y la estabilidad laboral cercenada, constituyen derechos irrenunciables que es preciso que V.S reconduzca, sacándome de la violenta situación impuesta la cual sella de muerte la estabilidad laboral de la que gozo como derecho fundamental, ello por conducto de la medida cautelar que peticiono.

Sostengo entonces con estricto rigor jurídico, que las medidas cautelares reflejan una actividad de tipo preventiva dentro del proceso que, enmarcada en una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro, según un razonable orden de probabilidades acerca de la existencia del derecho que invoca la suscripta y cuya tutela efectiva se impone.

De modo que, puede afirmarse que se encuentran reunidos en autos los recaudos que sobre el tópico exige la normativa de aplicación, esto es art 230 CPCC a saber: existe la posibilidad de sufrir, por quien introduce el planteo cautelar, un perjuicio inminente o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho, la

tutela requerida no debe afectar gravemente el interés público

Acerca del Peligro en la Demora, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia, sosteniendo que el peligro de la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego.

El desarrollo de los hechos referidos muestra que se encuentra en riesgo el derecho principal que fuera esgrimido (circunstancia y característica propia de las medidas cautelares), en tanto que la prolongación del juicio puede ocasionar un perjuicio imposible de reparar con la sentencia definitiva (art. 230 inc. 2 del CPCCN).

El carácter alimentario del salario, que tiende a cubrir las necesidades primarias de la suscripta y su grupo familiar y su reconocida naturaleza de subsistencia, obliga a sostener el 'principio de favorabilidad' y a rechazar toda fundamentación restrictiva, por lo que resulta procedente hacer lugar a la medida cautelar de reincorporación laboral que se pide.

Por lo demás lo cierto y concreto es que para el dictado de la sentencia definitiva, hay que transitar y sustanciar un proceso con la producción de prueba ofrecida, de modo que, teniendo en cuenta el carácter alimentario del salario corresponde tener por acreditado el peligro en la demora y sin más trámite hacer lugar a la medida cautelar de reincorporación a la planta permanente del Ministerio demandado.

Es patente, ya que al haber menguado mis ingresos, no cuento con medios de subsistencia, siéndome imposible llevar adelante una vida digna en esta Argentina plagada de dolencias económicas.

EMPERO, LO CIERTO Y CONCRETO ES QUE EN ESCASOS DÍAS, FERIA JUDICIAL DE POR MEDIO, ES CASI UNA SEGURIDAD QUE PIERDA MI EMPLEO DE MAS DE 30 AÑOS de antigüedad desempeñando los últimos 11 las tareas conforme la categoría B-10 asignada.

LA MAQUINARIA DEL ESTADO SE HA PUESTO EN FUNCIONAMIENTO, TAL COMO HA SIDO PROMOCIONADO... PARA ROMPER EL ESTADO DESDE ADENTRO...

ADVIERTA V.S, TAL COMO HUBE MANIFESTADO EN VARIOS PASOS, EL DIA 28/08/2025 SE CUMPLE EL PLAZO CAPRICHOSE DE SEIS (6) MESES DISCRECIONAL Y MALICIOSAMENTE ESTABLECIDO POR EL QUE SE DISPUSO UNILATERALMENTE MI PASE A DISPONIBILIDAD...

NO EXISTE REGISTRO DE AGENTES A DIPONIBILIDAD, A UN MES DE CUMPLIRSE EL PLAZO, ES DECIR NUESTRA SENTENCIA QUE ES EL DESPIDO MASIVO DE TRABAJADORES QUE GOZAN DE ESTABILIDAD LABORAL ESTA SELLADO.

NUESTROS TRIBUNALES NO PUEDEN AVALAR Y CONTRIBUIR A QUEBRANTAR LO QUE NUESTRA CARTA MAGNA IMPONE, ES POR ELLO QUE SOLICITO Y REITERO SE HAGA LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR AQUÍ DESARROLLADA. Su dictado resulta de carácter urgente, atento el peligro cierto en la demora y el desamparo y la desidia en la que la accionada me ha puesto inmersa.

La situación de peligro que la tutela cautelar solicitada tiende a aventar se halla presente en el presente caso. La vulnerabilidad en la que me encuentro inmersa como consecuencia de un acto arbitrario y

discriminatorio se ve dramáticamente aumentada por la posibilidad cierta y concreta que de no salir de esta situación impuesta en menos de un mes, perderé el trabajo y consecuentemente la obra social. Esta situación sirve, en mi criterio, para considerar solventado el recaudo de procedencia bajo análisis.

En tanto que, no existe en el caso grave afectación del interés público, sino todo lo contrario. La verdadera afectación la provoca la descomunal actitud irracional de la parte demandada, que, en todo caso, desprestigia a la autoridad y el interés público, toda vez que es de la esencia del interés público precisamente NO violar derechos humanos. No quebrantar el principio de legalidad, es una línea directriz de la que el Ministerio y el Estado no debían correrse ni un milímetro, sin embargo, han obrado en sentido completamente opuesto al sentido común, la equidad y el interés público.

Sentado ello, la no afectación del interés público resulta de interpretación restrictiva, por cuanto surge a las claras que la conducta obrada por la demandada merece ser reconducida de inmediato, toda vez que elementales pautas objetivas arrimadas a la causa a través de la documental que se adjunta en esta instancia, así lo exigen.

Por lo demás, la medida solicitada carece de virtualidad para impactar , reitero, gravemente en el interés público interesado. Más allá de que, en mi criterio, la afectación grave que la norma exige para denegar una medida del tipo a la solicitada es de interpretación restrictiva con relación al solicitante particular, es claro que dicho presupuesto de procedencia carece de todo tipo de significación en el caso, frente a

las concretas circunstancias que presenta esta causa y que han sido precedentemente descriptas.

Por último, la evitación de perjuicios irreversibles a través de la cautelar solicitada, es palmaria, por cuanto este *estatus quo* actual de despido arbitrario, debe necesariamente corregirse por el dictado de la medida que propicio, toda vez que de no hacerse así se estaría agregando un estado de vulnerabilidad mayor al que ya padezco por la determinación infundada del Estado.

La presencia del *fumus boni iuris* surge aquí a las claras y de elementos objetivos que sabrá analizar el juzgador al momento de darme la tutela rápida y efectiva que exijo.

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicito que la medida cautelar peticionada se otorgue BAJO CAUCIÓN JURATORIA QUE EN ESTE ACTO PRESTO ordenándose RESTABLECIMIENTO DE LAS TAREAS LABORALES COTIDIANAS E ININTERRUMPIDAMENTE LLEVADAS A CABO DE ACUERDO A MIS ANTECEDENTES, CAPACIDAD Y CATEGORÍA DETENTADA EN FORMA DEFINITIVA, es decir se ordene mi exclusión de la nómina de personal pasado a disponibilidad y se restablezca de inmediato mediante la dación de tareas correspondientes a mi categoría B-10.

HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES Atento el carácter alimentario del salario Y DADA LA PROXIMIDAD TEMPORAL CON EL DIA 28/08/2025, FECHA EN LA CUAL A TENOR DE LO AQUÍ PLANTEADO PERDERE SIN DUDAS MI EMPLEO, LA PROXIMIDAD CON LA FERIA JUDICIAL, se solicita se habiliten días y horas inhábiles para resolver la medida cautelar.

Es decir: Ante la inminencia de un daño mayor o la posibilidad de que la cuestión devenga abstracta al finalizar el plazo de seis meses de disponibilidad, reitero la

solicitud de mi reincorporación inmediata, bajo apercibimiento de aplicación de las astreintes que Su Señoría determine por cada día de atraso en el cumplimiento de la sentencia.

EL PERJUICIO Y DAÑOS CAUSADOS POR EL PROCEDER ILEGAL Y ARBITRARIO.-

Señor Juez, no puedo omitir poner en su conocimiento el gravamen irreparable emocional que me ha causado el despido arbitrario Y la imposibilidad de defenderme.

Pongo de manifiesto que siempre he dado cumplimiento con las tareas que mi cargo demandaba, que no he exteriorizado conducta negativa alguna que diera lugar a la formación y sustanciación de un sumario administrativo y por ende huérfano de toda sanción disciplinaria.

PRETENSIÓN RESARCITORIA. RUBROS RECLAMADOS

Que, procedo a discriminar los rubros resarcitorios acumulados a la pretensión anulatoria, a saber:

DAÑO MORAL: Respecto de este tópico, ninguna discusión cabrá en punto a su procedencia. Ello es así, toda vez que los padecimientos que soporto tanto desde los preliminares anuncios por medios de comunicación y en particular los improperios esgrimidos por el Presidente de la Nación por Twitter y otras redes sociales donde se dijo había empleados ñoquis que no iban a trabajar, que eran preferidos por la administración anterior (que no es el caso de la suscripta) y otros dichos insultantes y ofensivos, hasta la comunicación de la pérdida laboral son, a todas luces, insuperables.

En mérito de lo que se viene sosteniendo a lo largo del libelo, y teniendo en cuenta que el daño moral

(actualmente denominado "Indemnización de las consecuencias no patrimoniales" conf. art 1741, CC y C), implica una "sanción ejemplificadora" por la cual se reprueba la conducta llevada a cabo por el autor del hecho (en la especie, la violación de la estabilidad absoluta y la conducta discriminatoria obrada) por la que me costara la disponibilidad ilegal de un trabajo estable en el mismo Ministerio y desempeñando la misma función durante largos años de extenuante e intachable labor, el perjuicio extramatrimonial que se me ha causado es de gravedad manifiesta.

Puede afirmarse sin hesitación que el daño moral es una afección a los sentimientos de una persona, que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria (Conf. Bustamante Alsina, Teoría de la responsabilidad civil, p. 205; Zavala de González en Highton (dir.), Bueres (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, tomo 3A, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p.172).

En este orden de ideas, el frontal y discriminatorio ataque que he padecido junto a mis hijos, me ha causado el daño que por este rubro reclamo, mis sentimientos y mi espíritu se ha visto vulnerado abiertamente.

He tenido que recurrir a la ciencia médica en virtud de la angustia que me invadió y el estado de desesperación por el temor fundado al anoticiarme que se me podría desvincular definitivamente de mi empleo, sin causa alguna, las necesidades vividas juntos a mi hijos por haberse afectado el monto de mi salario y aun así no puedo

superar el daño moral causado y la arbitraria y discriminatoria posición asumida por reduciéndome casi a una mera "cosa" Y CON LAS Complicaciones propias de ver afectado mi salario el que sin duda es reviste carácter alimentario.

El cuadro de dolor espiritual, sufrimiento moral y los consiguientes padecimientos y angustias, me llevan a estimar, por razones también de corte procesal (conf., art. 330, inc. 6to y cc. del CPCC), el daño causado en función de lo previsto por el art. 1741 del CC y C, la gravedad de la falta cometida por el Estado y demás circunstancias del caso, todo lo cual cuantifico el rubro reclamado en la suma de **pesos diez millones de pesos, (\$10.000.000)** sujeto dicho importe a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más sus accesorios legales desde la fecha del hecho dañoso y hasta su efectivo pago a realizarse por el Estado a quien le corresponde resarcir los daños causados por su conducta discriminatoria y que afectó mi derecho de defensa al no haberseme notificado de un acto administrativo debidamente motivado que dispusiera la medida que afecta a esta parte, no solo en lo económico sino en lo moral.

Solicito que se haga lugar a la pretensión que se esgrime respecto del daño moral debe ser indemnizado, ya que me encuentro muy afectada, no solo por mi desafectación intempestiva, sino también por toda la situación que concluyó en esa injustificada medida, lo que me afecto tanto física como espiritualmente

DAÑO PSICOLÓGICO Y/O PSÍQUICO: Sobre este particular rubro en reclamo, es dable afirmar que, si bien prima facie podría decirse que guarda alguna cercanía respecto del

daño extrapatrimonial conceptualizado comúnmente como "daño moral", tal similitud no lo erige en una afección comparable con éste último, ni siquiera desde el punto de vista clínico, toda vez que el daño psicológico afecta la integridad psicofísica de la persona, vale decir, interviene principalmente en la faz de la conducta y la voluntad, en tanto que el daño moral hiere directamente los más profundos sentimientos

En la postura jurisprudencial, se ha sostenido que: "El daño psíquico puede ser conceptualizado como el trastorno mental y/o psicológico consecuente a un evento disvalioso que actúa como un agente exógeno agresor de la integridad psicofísica del individuo. Su resarcimiento tiene por objeto reparar ese detrimento producido por el ilícito en los procesos mentales conscientes y/o inconscientes, con alteración de la conducta y de la voluntad, es decir, un daño a la salud psíquica". (CC0203 LP 117306 RSD-113-14 S 12/08/2014. Chirichimo, Liliana Araceli c/ Silveyra, Carlos Mario y otros s/ Daños y Perjuicios)

"...El artículo 1068 involucra lo patrimonial y lo moral" (CNCiv., sala B, 09/03/1999, LL 1999-E-951), así como que "la jurisprudencia ha formado el principio referido a que todo daño a la persona debe ser reparado, y ello se deduce de la interpretación de los artículos 1068 y 1109 que permiten concluir que es la violación del deber de no dañar a otro el que genera la obligación de reparar el daño causado y que tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades..." (C.S.J.N., 22/12/1993, ED. 157-581).

Caracterizada doctrina, sobre este tópico se expresa en los siguientes términos "...Frente a la existencia de un daño

generador de responsabilidad civil existen dos clases de reparación, la reparación natural o in natura y la reparación por equivalente. En el supuesto del daño psicológico la primer clase de reparación mencionada no resulta aplicable atento a que ante la existencia de un daño psicológico ocasionado a un sujeto no resultara posible la "vuelta de las cosas a su estado anterior" en sentido estricto. (El daño psicológico" (SERGIO DAMIÁN SATTA; 7 de Febrero de 2012 www.infojus.gov.ar Id Infojus: DACF120014) .-

"El daño psicológico consiste -en cuanto lesión- en una alteración, modificación, perturbación o menoscabo, de carácter patológico, del equilibrio mental del sujeto, generalmente permanente y de diversa gravedad y magnitud, generando por consiguiente una alteración de la personalidad del sujeto, en su manera de proyectarse en la sociedad" ("Sancho, Adrián Miriam vs. Valletto, Jesús Ignacio y otro s/ daños y perjuicios", CCC, sala II, Mar del Plata, 08/07/2003, [webrubinzal_jupri](#); 254.3.4.r77) .

Pues bien, en este orden, se ha dicho que: "...El **daño psíquico debe ser diferenciado del moral**, constituyendo dos partidas que -según las circunstancias- merecen ser indemnizadas independientemente. El daño moral sucede en la esfera del sentimiento, mientras que el daño psicológico afecta preponderantemente la del razonamiento" (Misme Cancari, Natalio Adrián vs. Expreso Panamericano SRL. y otro s/ daños y perjuicios", CNCiv., sala E, 01/12/2003, [webrubinzal_jupri](#): 254.3.4.r75) . (El resaltado me pertenece

"...El daño moral afecta la esfera del sentimiento, el psicológico la del razonamiento, por lo que es aceptable la indemnización de las secuelas psíquicas con

independencia de que se conceda también una reparación en concepto de daño moral..." ("Correa, Amelia Inés vs. Domato, Miguel y otros s/ daños y perjuicios", CNCiv., sala E, 12/02/2004, webrubinzal_jupri: 254.3.4.r131).

"...No cabe duda de que el daño moral y el daño psicológico son rubros indemnizatorios que pueden ser considerados con autonomía. La confusión entre el daño psíquico y el daño moral es inadmisibile. Son conceptos diferentes. Uno constituye un menoscabo patológico de la salud psíquica, que **integra el concepto de incapacidad sobreviniente**, mientras que el otro repercute en los sentimientos o en la interioridad del damnificado, lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física" ("Maruici, Roberto C. vs. Martín, Alejandro E. B. s/ daños y perjuicios", CnCiv., sala F, 19/08/2008, webrubinzal_jupri: 254.3.4.r243).

Conteste con la vasta jurisprudencia y doctrina citada en apoyo de la postura que sustenta esta parte, y existiendo fundadas razones para justificar este rubro en reclamo en forma autónoma, toda vez que los padecimientos en la esfera de mi psiquis, desde el acaecimiento del infortunado episodio que rupturista de mi contrato de empleo público, afecta de modo ostensible mi calidad de vida en ese aspecto, surge de toda lógica jurídica y del buen tino pericial así proceder.

Conforme lo expuesto, y a los fines de una mejor y más certera cuantificación del monto reclamado en ésta parcela, se solicitará la pertinente prueba pericial psicológica de rigor, a fin que, experticia mediante, se provea sobre el porcentaje de incapacidad que padezco, en virtud del cual poder cuantificar la cifra que mejor criterio resarcitorio de justicia arroje.

Sin perjuicio de lo expuesto ut supra, a los fines de cuantificar este rubro en esta instancia y, adelantando que ello es así a los fines de cumplir con la norma ritual, mas no queda sino sujeto a lo que en más o menos resulte de la prueba pericial a rendirse, sin desmedro de los altas pautas valorativas que sobre el tópico ha construido la doctrina de la CSJN, seguiré los lineamientos trazados en la causa **"Arostegui Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametaal Peluso y Compañía"**, donde al respecto dijo el Címero Tribunal Federal: "El Tribunal también ha expresado en diversos pronunciamientos vinculados, al igual que los citados anteriormente, con infortunios laborales en el contexto indemnizatorio del Código Civil, que la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste "un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc.", y que, por el otro, "debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de [la] actividad productiva y por el daño moral, pues **la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable**" (Fallos: 308:1109, 1115 y 1116). De ahí, que "los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos -aunque elementos importantes que se deben considerar- no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio" (Fallos: 310:1826, 1828/1829). Tampoco ha dejado de destacar que en el ámbito del trabajo, incluso corresponde indemnizar la pérdida de "chance", cuando el accidente ha privado a la

víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera (Fallos: 308:1109, 1117)".

Por ello, siguiendo tal doctrina entiendo justo reclamar por este rubro la suma **de pesos doce millones (\$12.000.000,00)** y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en los autos.

RUBROS SALARIALES CAIDOS - INTERRUPCIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

La medida por este acto cuestionada, ha generado un perjuicio económico inmediato, con una reducción salarial de \$ 50.000, (premio estímulo) el cual de acuerdo a los aumentos paritarios de 1.3% en los meses de abril y mayo acumulativos, el mismo consecuentemente paulatinamente fu aumentando, teniendo incluso incidencia directa sobre el aguinaldo. Esta disminución en mis ingresos compromete el derecho alimentario, no solo de la suscripta sino de todo su grupo familiar, afectando y vulnerando los derechos básicos tutelados por nuestra carta magna.

De más está decir, que la situación antes descripta, se irá agravando progresivamente y paulatinamente, configurando un daño de carácter continuado. **Frente a tan injusta situación, debe incorporarse como daño efectivamente consumado y a su vez continuado, la absoluta interrupción de mi carrera administrativa, congelando la misma en el Nivel B - Grado 10** , lo cual me impidió e impide acceder a futuras promociones, lo cual afecta mi desarrollo profesional.

Por lo que en este rubro se calcula hasta el momento una merma salarial retroactiva de \$ 300.000, rubro que deberá estimarse en el momento procesal oportuno, y de acuerdo a la pericia contable a llevarse adelante.

CUENTA INDMENIZATORIA:

Que, en orden a los rubros reclamado, esto es:

1).- Salarios y diferencias caídos desde el momento de la desafectación y las diferencias salariales

2).- Daño Moral y 3).- Daño Psíquico y/o Psicológico, práctico la siguiente cuenta indemnizatoria, a saber

a).- Salarios caídas con más las diferencias salariales supra enunciadas: Monto indeterminado a la fecha de la interposición de la demanda; el que quedara sujeto al igual que el rubro salarios caídos de la pericial contable que tal efecto deberá proveerse en su oportunidad

b).- Daño Moral o extrapatrimonial: \$10.000.000,00

c).- Daño Psíquico y/o Psicológico: \$12.000.000,00

SUB TOTAL: \$22.300.000,00 todo con intereses tasa activa más alta del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la desafectación y hasta su efectivo pago

Todos los rubros discriminados y las sumas allí especificadas, sujetas a lo que en mas o en menos resulte de las pruebas a rendirse en la causa, con más sus accesorios desde que cada perjuicio se produjo (cfr. art.1748, CC y C).

PRUEBA.- Como pruebas que hacen al derecho de mi parte, ofrezco la siguiente:

DOCUMENTAL: Revisten tal carácter las siguientes

1. DNI actora
2. Situación de revista 30-5-25
3. Certificación de servicios
4. Recibos de sueldo 2020/2025
5. Acta toma de cargo 23-12-33
6. Adquisición de estabilidad

7. Notificación de evaluación de desempeño personal
8. Notificación decreto 151/25 del 28-2-25
9. Resolución 130/25 del 13-3-25
10. PUBLICACION DECRETO 151/25 EL 5-3-25
10. Reconsideración reubicación del 2-4-25
11. Perfil profesional
12. Solicitud de acceso a la información pública por Registro de personas en disponibilidad
13. Solicitud de antecedentes penales
14. Acta y entrega de mobiliario y equipos informáticos de fecha 16-7-24
15. Partidas de nacimiento (dos)
16. Partida de matrimonio con nota marginal de divorcio
17. Certificado de alumno regular universitario de uno de los hijos de la actora.
18. Certificado de psicólogo
- 19 CONTRATOS SUCESIVOS Y CERTIFICAICON DE SERVICIO CONTRATOS

DOCUMENTAL EN PODER DE LA CONTRARIA: Se intime a la contraria bajo apercibimiento de ley a acompañar en autos el legajo correspondiente a la suscripta el cual detenta la numeración: 202601. Asimismo, se requiera envíen la totalidad de las actuaciones: EX-2025-25574906- -APN-DANAYF#MCH.

PERICIAL PSICOLOGIA.- A los efectos de acreditar el daño psicológico y moral solicito se designe perito PSICÓLOGO y/o PSQUIATRA de la lista oficial, a fin que, previa notificación y aceptación del cargo por ante el actuario y, tomando vista detalladamente de la demanda

y llevando a cabo un exhaustivo examen personal y/o individual de la actora, informe y responda a los siguientes puntos de pericia:

1).- Exponga los hechos de la litis que constituyen acontecimientos estresantes y extremadamente traumáticos desde el punto de vista psicológico, y describa de qué manera lo afectaron. Explícite si la respuesta de la actora ante esos acontecimientos incluye temor, desesperanza y horrores intensos.-

2).- Detalle en forma íntegra la personalidad de la actora, e informe si la disponibilidad dispuesta en su trabajo habitual, puede y/o pudo generar trastornos y/o minusvalías Psíquicas en la persona de la actora.

3).- Explique si la actora padece algún tipo de trastorno psíquico- mental como consecuencia de los traumas sufridos a partir de la disponibilidad dispuesta y los hechos que rodearon esa particular forma de dejarla en dicho estado y, en caso afirmativo, defina un diagnóstico.

4).- Especifique si sufrió y sufre, en la actualidad, una disminución de su capacidad psíquica y/o psicológica como consecuencia de dichos trastornos padecidos, y cuáles son las manifestaciones de esa disminución.

5).- Evalúe si necesita de un tratamiento psicoterapéutico para su recuperación, en caso afirmativo, indique qué tipo de tratamiento, duración y costo estimado del mismo.

6).- Estime la incapacidad psicológica irreversible sobreviniente que padece la actora y determine: a)- El porcentaje de incapacidad laboral que padece y, en su caso, estime si la misma es parcial o total y permanente o transitoria, con especificación del baremo utilizado a esos fines; b).- Indique el experto si, además de la incapacidad

laboral, la actora padece de afecciones permanentes que le imposibilitan llevar una plena vida de relación y c).-

Indique si tales afecciones tienen nexo causal con el destrato padecido por parte de las autoridades de Ministerio de Capital Humano al dejarla disponible.

7).- Informe todo otro dato de interés para mejor ilustrar a V.S.

TESTIMONIAL

1 María Alejandra Arbilla Dni: 20807315 Domicilio: Mitre 859 Ayacucho Mail: alejandra.arbilla1969@gmail.com

2.-Verónica Daugerot Dni: 20.807.102 Domicilio: Sáenz Peña 852 Ayacucho Mail vdaugerot@gmail.com

3.--Lorena Carla Serrano dni: 245771339 de julio 1361 Ayacucho Mail: loreserral133@gmail.com

Interrogatorio a tenor del cual depondrán los testigos

1 Por las generales de la ley

2.-Diga el testigo si sabe donde trabajaba la señora Hugo María Alicia y en su caso desde cuándo?

3 Diga si conoce la profesión de la actora

4 Diga si se encuentra divorciada

5 Diga si tiene hijos a su cargo, en caso afirmativo cuantos

6 Diga si le consta quién es el sostén de la familia

7 Diga si la actora trabaja en el mismo lugar en la actualidad

De razón de sus dichos de público y notorio

Reservo derecho a ampliar el presente interrogatorio en la etapa procesal oportuna.-

PRUEBA INFORAMTIVA.-

1. **A LA MUNICIPALIDAD DE AYACUCHO** a fin que remita el expediente administrativo 9363-VS-04 si su estado lo permite o en su caso copia íntegra certificada del mismo.
2. **AL MINISTERIO DE DESREGULACION Y TRANSFORMACION DEL ESTADO,** a efectos de que se expida en cuanto autenticidad y contenido de la copia que al instrumento se adjuntará. Asimismo, remita copia certificada del registro de personas en disponibilidad desde el 28/02/2025 indicando fecha de creación del mismo.
3. Se disponga librar oficio, para el caso de desconocimiento de los documentos acompañados a la **JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DIGITALIZACIÓN E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA - ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA NACIONAL** - a fin de que se expida en cuanto autenticidad y contenido de la documental que se adjuntará.
- 4.-Al **REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE LA PLATA** a fin que remita copia certificada de las partidas de nacimiento de Tomas Casali nacido en dicha ciudad el día 11-4-2006 y Bautisa Casali nacido el día 3-3-2011
- 5.-Al **REGISTRO CIVIL DE AYACUCHO** a fin que remita copia del acta de matrimonio con nota marginal de sentencia de divorcio de Hugo María Alicia y José Luis Casali celebrado el día 1-4-2005 inscripta al Acta N 20.
- 6 A la **UNIVERSIDAD DE MAR DEL PLATA FACULTAD DE DERECHO** a fin que informe si TOMAS CASALI DNI 47215868 es alumno regular de dicha facultad y en su caso año que cursa.

7.- Al **BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN** a fin que informe fecha y B.O que fue publicado el decreto 151/25.

PERICIAL CONTABLE. Oportunamente, se desinsacule perito contador de la lista oficial a fin que, constituido en Recursos Humanos del Ministerio de Capital Humano y teniendo en cuenta las constancias de esta causa, informe los siguientes puntos:

a) Practique liquidación sobre diferencias salariales y salarios adeudados y sus accesorios legales desde la fecha del compulsivo pase a disponibilidad y hasta el efectivo pago debiendo requerirse a la demandada la documentación que indique el perito.

b) Indique fecha de ingreso y egreso a la repartición por parte de la actora; reconocimiento de servicios, total de años de antigüedad laboral y total de años en el ministerio demandado

c) Indique las modalidades de contratación que ha detentado;

d) Informe categorías detentadas;

e) Informe Obra social que detentaba y personas a cargo;

f) Informe sueldo correspondiente a categoría B-10 al mes de enero 2025 y mayo 2025, en particular informe la merma salarial desde el pase a disponibilidad de la actora.

g) Indique si obra en su legajo sanción, apercibimiento o llamado de atención;

h) Informe el horario de trabajo de la actora,

j) Detalle todas las remuneraciones percibidas por la actora mes a mes durante toda la relación laboral con detalle de todos los rubros que la integraban;

k) Indique cuál fue el último salario percibido previo al pase a disponibilidad y en qué período y la mejor remuneración normal y habitual percibida por la actora durante la relación laboral;

l) Informe la mejor remuneración normal y habitual percibida por una persona de planta permanente en el Agrupamiento General Nivel B grado 10;

m) Practique liquidación del punto a) y n) con más intereses compensatorios (cfr. Art. 767 CCYCN), intereses moratorios (cfr. Art. 768 CCYCN), y su capitalización de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCyCN desde que la suma fuera debida hasta su efectivo pago;

n) Indique cuando la actora debió o debe cambiar de grado, y cuál sería la incidencia en su salario,

ñ) todo otro dato de interés a la causa.

RESERVA DEL CASO FEDERAL

En cumplimiento del imperativo procesal y para el hipotético y poco probable caso de un pronunciamiento adverso a esta parte, formula **RESERVA DEL CASO FEDERAL**, por conculcamiento puntual de normativa constitucional comprometida, a saber: *Debido proceso legal y defensa en juicio (arts 16, 17, 18, 19, 28 y 29 de la CN)* entre otros como la protección del trabajo y la estabilidad laboral conforme la manda de los artículos 14 y 14 bis de la Constitucional. Se ha incurrido en discriminación en los términos del art 1 de la ley 23.592 y en el supuesto de

rechazarse la inconstitucionalidad planteada se vulnera el artículo 17 de la Constitución Nacional. Se ha violado normativa internacional de tinte constitucional inc conforme al art 75 inc 22 de la Constitución Nacional, se ha violado categóricamente *el debido proceso*, que constituye un límite a la actividad estatal, **el derecho a trabajar** Declaración Universal de Derechos Humanos-artículo 23.146, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - artículo XIV47 -, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- artículo 6.1 - y Se encuentra comprometida la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - artículo 11- , Comité de Derechos Económicos, Sociales y Declaración Universal de Derechos Humanos-artículo. Artículo 23.1: Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Artículo 6.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

EFFECTUA RESERVA.

Para el hipotético e improbable supuesto, que opere el vencimiento del plazo de disponibilidad unilateral e erróneamente fijado, sin que se resolviera lo peticionado en esta presentación, RESERVO ENTONCES, EL DERECHO SI ASI CORESPONDIERE, DE SOLICITAR QUE POR VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DISPONIBILIDAD ,SE CONDENE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR

DESPIDO CON MÁS LAS DIFERENCIAS SALARIALES SI LAS HUBIERE Y SALARIOS CAÍDOS, DADO QUE COMO SE DEMOSTRará EN LA NORMATIVO CUYA NULIDAD SE PIDE, no se verifican los extremos de MOTIVACIÓN y FUNDAMENTACIÓN que la normativa aplicable exige como recaudos de validez, habiendo sido dispuesto con arbitrariedad manifiesta, discriminación y, al propio tiempo, afectándose con ello LA GARANTÍA DE LA ESTABILIDAD LABORAL, lo que de por sí constituye, al margen de una arbitrariedad manifiesta, una indudable afectación de las más elementales garantías constitucionales (conf. art., 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 t y 75 inc. CN).

PETITORIO.- Por lo expuesto en lo que precede del Señor Juez, como mejor proceda en derecho solicito:

1.- Se me tenga por iniciada formal demanda contra MINISTERIO DE CAITAL HUMANO Y Poder Ejecutivo Nacional por pretensión anulatoria y resarcitoria debiendo ordenarse el restablecimiento de derecho de conservación del trabajo, y a mantener la estabilidad laboral, en forma inmediata con más la reparación de los perjuicios ocasionados a la suscripta, diferencias salariales y salarios caídos, salario y actualizados con la tasa activa más alta que fije el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora hasta su efectivo pago.

2 Por abonado bono ley 8480

3.-Se me tenga por agregada la prueba documental.

4.- Se tenga por ofrecida la restante.

5.- Presente la reserva del caso federal y la efectuada en el punto inmediatamente anterior.

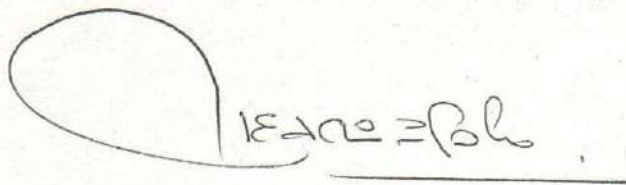
6.- Se haga lugar, INAUDITA PARTE y sin el requerimiento del art 8 y con habilitación de días y horas inhábiles como CUESTION PRELIMINAR, DICTÁNDOSE a la medida

cautelar de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO Y DACION DE TRABAJO EN FORMA INMEDIATA EN LA CATEGORIA B-10 COMO PROFESIONAL TRABAJADORA SOCIAL en la ciudad de Ayacucho mediante trabajo virtual habida cuenta el cierre de la oficina donde prestaba servicios en la ciudad de Ayacucho.

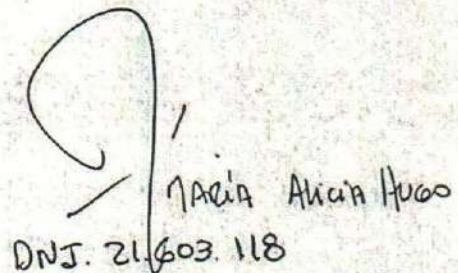
7.- Se ordene correr traslado de la demanda en la forma de estilo.

8.- Oportunamente, se haga lugar a la presente en todas sus partes, con expresa imposición de costas a La demandada.

Proveer de conformidad que; ASI DISPONERLO SERA JUSTO



ARIAL ESPONDA de CHIRIQUÍ
ABOGADA - T° II F° 165 - C.A.D
T° 70 F° 305 C.F.A.L.P.
T° 80 F° 558 - C.P.A.C.



7/1
JACIA Alicia Hugo
DNJ. 21.603.118